

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 1979

No. 19.884

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de julio de 1979

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

El Lcido, Santiago Batista de Gracia, en ejercicio del poder que le otorgó JUSTINO ALBERTO ARROCHA SOBERON, interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra los actos mediante los cuales se escogieron el Concejal de número y su Suplente y el Alcalde Municipal del distrito de Aguadulce y su Suplente.

Afirma el recurrente que el Concejal de número y el Suplente fueron escogidos por los propios representantes de Corregimiento sin intervención del Alcalde del distrito, infringiéndose de ese modo el Artículo 212 de la Constitución Política de la República que establece los siguientes:

En cada Municipio habrá una Corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesto por un mínimo de cinco representantes ante la Asamblea Nacional de Corregimiento. Si la representación de un distrito ante esta es menor de cinco, el Alcalde del mismo, de acuerdo con los representantes, designará las personas necesarias para completar dicho número, quienes serán investidas y las funciones de concejales. (las subrayas son de la Corte).

Sostiene así mismo el recurrente que el acto mediante el cual se escogió el Alcalde del distrito de Aguadulce es violatorio del Artículo 216 de la Constitución, habida cuenta de que dicho funcionario había sido ya escogido previamente como suplente del Alcalde. El Artículo 216 de la Constitución dispone lo siguiente:

Habrà en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Suplente pero no podrá elegirse para estos cargos personas condenadas por delito contra la cosa pública. En los casos que corresponde designar al Alcalde y dentro de los 7 días siguientes a la toma de posesión de los gobernadores de provincias, estos presentarán una terna de candidatos y nombrarán a los que seleccione el concejo, para uno u otro cargo. El Tesorero Municipal será escogido por el Consejo Municipal.... (Las subrayas son de la Corte).

Según se advierte del acta de la reunión celebrada por los cuatro representantes del Corregimiento de Aguadulce el 21 de noviembre de 1978, presidida por el gobernador de la provincia, los representantes decidieron por mayoría de votos designar al quinto concejal de número, que recayó en la persona del señor Jaime Castillo y como suplente de este designaron al Ingeniero Rigoberto Tuñón. Y en el mismo acto los representantes por mayoría de votos designaron también a Guido A. Posada como Alcalde del distrito de Aguadulce y a Justino Arrocha como su suplente.

Conforme lo determina el Artículo 212 de la Constitución, le corresponde a los Alcaldes la atribución de designar a los concejales de número, previo el consentimiento de la mayoría de los representantes de Corregimiento.

Es cierto que el Alcalde está obligado a designar al Concejal de número que por mayoría de votos recomienden los representantes, pero el nombramiento es un acto formal atribuido por la Constitución exclusivamente al Alcalde del distrito.

En el acto impugnado, como antes se expresó, el concejal de número y su suplente no fueron designados por el Alcalde del distrito de Aguadulce, violándose de ese modo el Artículo 212 de la Constitución.

En lo referente al nombramiento del Alcalde y su suplente, tal como lo dispone el Artículo 216 de la Constitución, corresponde al Gobernador de la Provincia la facultad de designar al Alcalde que por mayoría de votos seleccionen los representantes en la terna que el gobernador le haya presentado. O sea que son los representantes quienes seleccionen el Alcalde que debe nombrar el gobernador, pero el acto formal del nombramiento es atribución privativa del gobernador de la provincia.

En el acto impugnado no se procedió de esa forma, toda vez que la proclamación que se hizo por la mayoría de los representantes, no constituye el nombramiento formal que corresponde al gobernador de la provincia.

Conviene señalar que a pesar de que los suplentes del concejal de número y del Alcalde del distrito de Aguadulce fueron designados en la misma forma que los principales, la Corte se encuentra impedida de resolver sobre esta situación, toda vez que la inconstitucionalidad sobre sus nombramientos no fue pedida en el recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES**, por ser violatorios de los Artículos 212 y 216 de la Constitución, la designación del Concejal de número Jaime Castillo y el nombramiento de Guido A. Posada como Alcalde del distrito de Aguadulce.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ,

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES,

JORGE FABREGA.

MARISOL R. de VASQUEZ,

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.,

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General.